

CONSULTA: 18-2022

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Persona residente en los Países Bajos que es propietario de un inmueble sito en Andalucía. Manifiesta ser pareja de hecho, suscribiendo ante Notario un “Contrato de Convivencia” en 2009, cuya copia adjunta (tanto en idioma original como con traducción jurada).

En relación a la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones plantea dos cuestiones, ambas relativas a la consideración como pareja de hecho:

1. Se pretende donar el bien por el consultante a su pareja. En ese caso, si sería aplicable la bonificación del 99% en caso de transmisión *inter vivos* (donación) del bien.
2. Si finalmente no se produce la donación y el bien queda a la herencia, si sería aplicable la bonificación del 99% en caso de transmisión *mortis causa* a favor de su pareja.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.





Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 39. Bonificación en adquisiciones «mortis causa».

Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida.

En los mismos términos, el artículo 40 dice que:

Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

En lo relativo a los Grupos I y II de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Andalucía ha mejorado el ámbito subjetivo, incluyendo a las parejas de hecho según lo establecido en el artículo 26.

Artículo 26. Mejora de las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones de la cuota mediante equiparaciones.

1. A los efectos establecidos en el apartado 2 de este artículo, se establecen las siguientes equiparaciones:



a) *Las parejas o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas se equiparán a los cónyuges.*

(...)

2. *Las equiparaciones previstas en el presente artículo se aplicarán a:*

a) *Las reducciones en la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones en la cuota previstas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.*

(...)

En el caso que estamos analizando, aunque los intervinientes son personas no residentes en España, tendrán que cumplir con sus obligaciones tributarias en lo relativo a ISD al tener un inmueble en Andalucía. Tanto si la transmisión es *mortis causa* como si es *inter vivos*. Y todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 20 a 22 y D.A. 2ª de la Ley 29/1987

Por su importancia para el caso (sujetos con residencia habitual en los Países Bajos, inmueble situado en Andalucía y posible aplicación de los beneficios fiscales en la norma autonómica), procede transcribir lo expuesto por dicha D.A.2ª

Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

1. *La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:*

a) *En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido no residente en España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.*

b) *En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.*



c) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.

(...)

Por tanto, no obsta a la posible aplicación de bonificaciones autonómicas el hecho de que tanto transmitente como adquirente sean personas no residentes en Andalucía. Sin embargo, en el caso expuesto, la documentación aportada acreditativa es un Contrato de Convivencia firmado ante Notario en los Países Bajos y traducida. Este tipo de Contrato es un figura jurídica existente en el derecho holandés, donde dos personas formalizan ante Notario las normas que regulan su convivencia en común. Pero dicha circunstancia no implica, *per se*, la equiparación a "parejas de hecho" en el sentido expuesto por el artículo 26.1. a) de la ley andaluza. De hecho, en la traducción jurada del Contrato de Convivencia se dice "*Don C.M.G.T nacido en (...) y actualmente soltero y no registrado como pareja de hecho y Doña A.M.S. nacida en (...) nacida en (...) y actualmente soltera y no registrada como pareja de hecho*". Y, en el artículo 5 se especifica que el Contrato de Convivencia quedará disuelto, entre otras causas, "*por matrimonio o por unión de hecho registrada*"

Por todo ello, tendrán derecho a la bonificación en el supuesto que estén inscritos como Pareja de Hecho en el Registro de una Administración Pública. Pero, a día de hoy y con la documentación aportada a este Centro Directivo, no queda acreditado que se pueda considerar que donante y donataria estén inscritos en un Registro de Parejas de Hecho análogo al que hay en Andalucía de ahí que no se pueda admitir la bonificación prevista en el artículo 40 de la Ley 5/2021 para el caso de donación del inmueble sito en Andalucía. Por el mismo motivo, no sería aplicable tampoco para el supuesto "mortis causa" del artículo 39 de la misma ley.